CONTRATO DE SUMINISTROS
Nº 08-2026

Entre los suscritos, **RAMIRO EDGARDO PERDOMO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.394.716**, expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Rector y ordenador del gasto de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA HÉCTOR ÁNGEL ARCILA** quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra **GLORIA ISABEL ECHEVERRY CORREA** cédula de ciudadanía No. **25.193.396**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** y considerando: La institución Educativa tiene como misión el servicio educativo desde el grado de preescolar hasta el grado 11 de la media, para ello requiere incurrir en gastos de funcionamiento, los cuales se administran por el Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo al Decreto 4791 de 2008, 4807 de 2011, compilados en el Decreto 1075 del 2015. Teniendo en cuenta que la Institución Educativa se encuentra ubicada en zona rural y las condiciones en las que está actualmente, se hace necesario y pertinente, dar respuesta a las necesidades de su comunidad educativa en cuanto al mejoramiento de las condiciones de permanencia y bienestar estudiantil, ya que se presenta la necesidad en este momento de restaurar parte de la planta física y de la infraestructura , ya que por efectos del deterioro propio, se presenta la necesidad de mejorar los escenarios necesarios para el servicio , igualmente con este mejoramiento se contribuye con la integridad y seguridad en beneficio de toda la Comunidad Educativa y su bienestar. Teniendo en cuenta que durante el 2026, la IE. Héctor Ángel Arcila ha aumentado su población, cobertura y oferta; reconociendo que se encuentra en un sector alejado de la zona urbana, es de necesidad primaria, fortalecer un ambiente que propicie un clima agradable, eficiente y óptimo tanto para los funcionarios como para toda su comunidad educativa en general con dichas reparaciones. Así, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios de derechos y deberes". Así, mismo el artículo 44 de la Carta, refiere como un derecho de condición fundamental para los niños la educación. El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación constituye un servicio público a cargo del Estado, al que le corresponde, además de su reglamentación, ejercer las tareas de inspección vigilancia y control. Así, la Ley 115 de 1994 se ocupó, de forma general, del servicio público de educación disponiendo, que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. De otra parte, le compete a la Institución en cabeza de su personal directivo y administrativo, velar por el buen cuidado de la instalaciones y planta física de ésta, asegurándose de que se dé el mantenimiento preventivo que se requiera para evitar el deterioro o daños de fachadas, instalaciones eléctricas, instalaciones hidráulicas, pisos, puertas, paredes, rejas, techos, entre otras. Por tal razón, se hace necesario obtener algunos elementos de ferretería que nos permitan efectuar mantenimientos locativos, de manera preventiva, que garanticen la conservación de las instalaciones de la institución y con su utilidad en función de servir y ofrecer las condiciones idóneas de utilización, que permitan el cumplimiento de sus objetivos particulares, y de manera correlativa, el alcance de los fines institucionales. Por lo anterior acordamos, suscribir el siguiente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** OBJETO: Compra de materiales y suministros de ferretería para el mantenimiento, recuperación y mejoramiento de las instalaciones de la Institución. **CLÁUSULA SEGUNDA:** ALCANCES DEL OBJETO: En desarrollo del objeto contractual, el contratista realizará las siguientes obligaciones:

1. Suministrar de manera oportuna, precisa y en óptimas condiciones los materiales requeridos por el contratante. **CLÁUSULA TERCERA:** VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato será de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000). CLÁUSULA CUARTA:** FORMA DE PAGO: LA INSTITUCIÓN cancelara el valor del contrato mediante actas parciales de pago, con corte según convenio con el proveedor y el recibido a satisfacción por el ordenador del gasto. **CLÁUSULA QUINTA:** PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá como plazo de duración 3 meses y 20 días, contados a partir de firma del acta de inicio y en todo caso no podrá superar el 31 de diciembre de 2026. **CLÁUSULA SEXTA:** SUPERVISION: La supervisión y control de ejecución del contrato, será ejercida por el tesorero de la Institución Educativa SEBATIÁN RAMIREZ VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.088.023.149 de Dosquebradas. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** CADUCIDAD: serán causales para declarar la caducidad del presente contrato el incumplimiento por parte del contratista y de cualquiera de sus cláusulas que afecta grave y directa su ejecución y si de ese incumplimiento se derivan consecuencias que hagan imposible el desarrollo del objeto del mismo. **PARAGRAFO:** Respecto a este contrato en materia de caducidad, declaratoria de incumplimiento, terminación, modificación e interpretación unilateral, se aplicaran en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas vigentes sobre la materia, el interés moratorio será del 2% MENSUAL sobre el saldo en mora. **CLÁUSULA OCTAVA:** MULTAS: En caso de mora o incumplimiento parcial en la ejecución del contrato por parte del contratista, la institución podrá imponerle multas equivalentes al 0.2% del valor del contrato por cada día de incumplimiento, sin que el valor total exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato. El simple retardo imputable al contratista dará origen al pago de las multas previstas en esta CLÁUSULA, sin necesidad de requerimiento alguna para constituirlo en mora. **CLÁUSULA NOVENA:** PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS: El procedimiento para la aplicación de las multas previstas en la cláusula anterior será establecido 1) Si la institución considera que el incumplimiento amerita la multa, determinará su monto y lo descontará de los saldos a favor del contratista, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declare el incumplimiento e imponga la multa. **PARÁGRAFO:** Estas multas serán acumulables y se contabilizaran separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causan por el simple retraso sin que la institución tenga que demostrarlo y los perjuicios que se causen a la institución por este aspecto, se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **CLÁUSULA DECIMA:** PENAL PECUNIARIA: El contratista se obliga con la institución a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presente contrato, a título de estimación anticipada de perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones que por medio del presente documento adquiera, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior. El valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados. **PARAGRAFO:** EL CONTRATISTA autoriza expresamente a la institución con la simple suscripción del presente contrato, para descontar y tomar el valor de la cláusula penal pecuniaria de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía constituida o por jurisdicción coactiva. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la constitución o en la ley que le impidan celebrar este contrato y que no tiene deudas con el estado. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:** RELACIÓN LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral con el CONTRATISTA y en consecuencia, tampoco al pago de

prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula cuarta. PARÁGRAFO: El presente contrato es de obra y labor determinada, por lo tanto, EL CONTRATISTA ejecutará los trabajos contratados por precios determinados, con libertad y autonomía técnica y directa, por lo cual, no estará subordinado a la INSTITUCIÓN, ni sometido a sus horarios de trabajo. En consecuencia, como CONTRATISTA INDEPENDIENTE, es el patrono exclusivo y el directo responsable del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los obreros y trabajadores que ocupe en la realización de las obras que se contratan. EL CONTRATISTA autoriza expresamente a la INSTITUCIÓN a retener los pagos que deba hacerle en cumplimiento del contrato a los trabajadores que presenten reclamaciones por no pago de salarios o prestaciones sociales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:** IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: El pago del valor del presente contrato se sujetará al rubro de **mantenimiento SGP**, del presupuesto de gastos aprobado por el Consejo Directivo para la vigencia fiscal 2026. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:** En razón de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, artículo 23, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión), así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar cuando corresponda.

Para constancia se firma a los 28 días del mes de julio del año 2026

RAMIRO EDGARDO PERDOMO ARIAS
Rector

GLORIA ISABEL ECHEVERRY C.
GLORIA ISABEL ECHEVERRY CORREA
Dirección: carrera 9 #8-27
Teléfono: 3128858865-3338502
Contratista

Scanned with CamScanner